

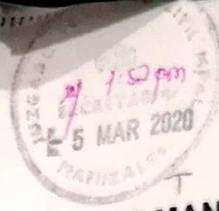
Manizales, 5 de marzo de 2020.

Doctor:

Luis Fernando Gutiérrez Giraldo.

JUZGADO (2º) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES.

E. S. D.



ORIGINAL
md 871 16
11/1/20
74
o.choa
30/3

Referencia: Pronunciamiento al traslado de las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada Señora Jéssica Vanessa Bedoya Cárdenas, quien se identifica con la c.c. 1.053'825.060 para que obre en la Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la ejecutante "Dinamismo Monetario S.A.S." de Manizales con Nit. 900355823-3, representada por su representante legal y Gerente Señor Carlos Jacinto Moreno Rivera, en contra de los ejecutados Señores Jéssica Vanessa Bedoya Cárdenas (Deudora Principal) y Rigoberto Bedoya Castaño (Codeudor Solidario), deudores del pagaré No. 088-18. Rad. 17001-40-03-002-2019-00541-00.

Pedro Laín Lizcano Patiño, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Manizales -Caldas-, portador de la cédula de ciudadanía 75'146.731 de Chinchiná -Caldas-, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 110.037 del C.S.J.-Caldas-, obrando en nombre y representación de la empresa "Dinamismo Monetario S.A.S." de Manizales con Nit. 900355823-3, representada por su representante legal y Gerente Señor Carlos Jacinto Moreno Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'243.328 de Manizales (Según Certificación de Existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Manizales, que ya obra en el proceso ejecutivo), por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, Señor Juez Civil Municipal y estando dentro del término del artículo 100 y 370 del C.G.P., para pronunciarnos sobre las excepciones de fondo propuestas por la ejecutada Señora Jéssica Vanessa Bedoya Cárdenas, quien se identifica con la c.c. 1.053'825.060 de Manizales, se observa que no existe alguna excepción de fondo o previa válida de conformidad con el artículo 442 del C.G.P, que dice: "Excepciones. (...)2. Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida" y se puede complementar con el artículo 1625 del C.C., referente a los modos de extinción de las obligaciones, que son: "Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

1

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

80.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

90.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales”.

Como se puede observar, Señor Juez, en la Contestación de la Demanda Ejecutiva, se propone como primera **EXCEPCIÓN DE FONDO LA DE TEMERIDAD Y MALA FE**, **No es cierto y me dispongo a sustentarla**: Obsérvese que en el traslado de la demanda con respecto al pagaré No. 088-18, **no se propuso Tacha del Documento** de los artículos 269 y 270 del C.G.P., **no se propuso cotejo de letras o firmas** del artículo 273 del C.G.P., **no se desconoció** la respectiva firma que se encuentra en el pagaré No. 088-18 por parte de los ejecutados **Jéssica Vanessa Bedoya Cárdenas (Deudora Principal) y Rigoberto Bedoya Castaño (Codeudor Solidario)**, no se solicitó nombramiento de perito grafólogo para desvirtuar la autenticidad de las firmas, no se interpuso denuncia penal al respecto para demostrar la supuesta “Falsedad y veracidad del documento”, por lo tanto, la presunción legal de autenticidad que se depreca en el pagaré No. 088-18, está respaldado por el Decreto Ley No. 019 de 2012, artículo 25, inc. 3¹, Sentencia SU-774 del 16 de octubre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo² y el artículo 244 del C.G.P., que a la letra dice: **Documentos**

2

¹ Que expresa: “**Eliminación de autenticaciones y reconocimientos.** “(...) Los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas, incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo mediante tacha de falsedad, con excepción de los poderes especiales (...)”.

² *El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta “cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente”. No obstante lo anterior, la Corte ha reconocido que en la valoración del acervo probatorio el análisis que pueda realizar el juez constitucional es limitado, en tanto quien puede llevar a cabo un mejor y más completo estudio es el juez natural debido al principio de inmediación de la prueba.*

(...)
Uno de los principales asuntos en relación con la valoración probatoria se centra en determinar la autenticidad de los documentos. Este concepto resulta absolutamente relevante en tanto en ocasiones, debido a su consecuencia valorativa, se confunde con el de originalidad. Por lo tanto, existe la posibilidad de que un documento a pesar de ser original carezca de autenticidad. Un documento auténtico es aquel en el que existe total certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó. Se ha establecido que “la autenticidad es un requisito que debe estar cumplido para que el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga”. La Sala concluye que su valor probatorio deberá ser establecido caso a caso de conformidad con la totalidad del acervo probatorio y de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

(...)
En principio, se estableció la presunción de autenticidad de los documentos públicos mediante el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la tendencia legislativa ha estado encaminada en afirmar la presunción de autenticidad tanto de los públicos como de los privados. La ley 1395 de 2010, modificó el inciso cuarto de la citada norma procesal, señalando que se presumen auténticos los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 244 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

(...)
La distinción entre el valor probatorio de los documentos originales y las copias se ha ido disolviendo en el desarrollo legislativo. El artículo 11 de la ley 1395 de 2010 señaló que con independencia de si el documento es allegado en original o en copia éstos se presumen auténticos, hecho que como se explicó, permite que sean valorados. Por su parte, el artículo 246 del Código General del Proceso, expresa que “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”.

(...)

76
auténtico. "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)"

Igualmente, en el artículo 260 del C.G.P., en el que se habla sobre los documentos privados, dice: "**Alcance probatorio de los documentos privados.** Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros"³.

Por lo tanto, el pagaré No. 088-18 y la autorización para llenar espacios en blanco del pagaré No. 088-18, son valederos y el ejecutado está legitimado para cobrar lo que se encuentra a su favor.

La Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia del 27 de marzo de 1998, expediente 4943, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, referente al tema: **Requisitos formales de las pruebas**, que manifiesta: "Así las cosas las **pruebas producidas, con el objeto** de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, debe allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidas de antemano en el ordenamiento positivo, ya que de lo contrario no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 174 del C.P.C. [hoy 164 del C.G.P.], al tenor del cual "toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Dicho de otra manera, el postulado de libertad de convicción del juez en el que sin duda tiene inspiración general el texto del artículo 187 del C.P.C. [hoy 176 del C.G.P.], se aplica a las pruebas que han sido adquiridas para el proceso respetando la ley que fija el procedimiento

El carácter vinculante del precedente de las altas cortes, y en especial de la Corte Constitucional, ha sido un asunto varias veces tratado por esta Corporación en protección del derecho a la igualdad, la seguridad jurídica y evitando la arbitrariedad judicial. "Dentro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones judiciales. Los ciudadanos esperan que, en todo caso, ante la existencia de asuntos análogos en sus hechos jurídicos relevantes, los jueces otorguen decisiones igualmente similares". En aras de la garantía del mencionado principio constitucional se ha reconocido que las reglas de derecho o ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional adquieren valor vinculante tanto para las autoridades administrativas como para los operadores judiciales al momento de tener que resolver situaciones fácticas y jurídicas idénticas a casos anteriores. La sentencia C-836 de 2001 explicó la diferenciación entre ratio decidendi y obiter dicta, siendo las primeras aquellas que resultan vinculantes" (la negrilla es fuera de Texto).

³La Corte Constitucional Colombiana, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, al tema: **Finalidad de las normas probatorias**, que expresa: "(...)si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta corporación.

Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí".

77
para hacerlo, no así a aquellas que si se hubiere tributado a esa misma legislación la observancia debida, no habrían sido siquiera admitidas”.

Por eso, toma relevancia el tema de la Conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, por este motivo definiremos cada una para tener más claridad al respecto.

Por **conducencia de la prueba**, se entiende como la “idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio”.

Por **pertinencia de la prueba**, se entiendo que “es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en éste (que ya estaban). En otras palabras, es la relación de facto que se da entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.

Por último, la **utilidad de la prueba**, “es la facultad de llevar probanzas que presten servicios en el proceso para la convicción del juez, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano”.

Por eso hay que saber y determinar que es una prueba documental como medio de prueba, pues allí se expresa las obligaciones y su respectiva exigibilidad. Como se puede observar, Señor Juez, en la Contestación de la Demanda Ejecutiva, se propone como segunda **EXCEPCIÓN DE FONDO PAGO EFECTIVO, No es cierto y me dispongo a sustentarla**: Obsérvese que en el traslado de excepciones de fondo con respecto al pagaré No. 088-18, **NO SE APORTA RECIBO ALGUNO DE PAGO** correspondientes a los pagos de capital e intereses, sino meras afirmaciones del apoderado, sin ningún soporte material o documental **sobre relación de pagos** que haya realizado la Señora **Jéssica Vanessa Bedoya Cárdenas, quien se identifica con la c.c. 1.053'825.060 de Manizales (Deudora Principal) y Rigoberto Bedoya Castaño (Codeudor Solidario)** dadas por el Respectivo Banco Bancolombia S.A. o firmadas por el Señor Gerente y representante legal de la Empresa Dinamismo Monetario S.A.S., Señor Carlos Jacinto Moreno Rivera o algún recibo de pago por consignación bancaria en Bancolombia S.A, como tampoco se aporta relación de consignación expedida por la entidad Bancaria Correspondiente dirigida a la Empresa Dinamismo Monetario S.A.S., por tal motivo, se llega a una conclusión **QUE LOS EJECUTADOS, NO HAN CANCELADO el capital de \$2'172.343= pesos, más interés moratorios de \$811.193= pesos, desde 30 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, sin contar los gastos procesales y los horarios del abogado.**

La Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia del 10 de julio de 1995, Exp. 4540, M.P. Pedro Lafont Pianetta, expresa al Tema: **Diferencia entre exigibilidad y mora**, así: “(...) exigibilidad y mora de la obligación son dos nociones jurídicamente diferentes. La primera se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aún acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial; la mora, en cambio, supone el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de la obligación, y para constituir en ella al deudor, se requiere que sea reconvenido por el acreedor, esto es, que se le intime o reclame conforme a la ley la cancelación de la prestación debida. De tal suerte que, sólo a partir de surtida la interpelación puede afirmarse que el deudor incumplido, además sustenta la calidad de deudor moroso, momento este a partir del cual puede exigirse el pago de perjuicios conforme a lo dispuesto por los artículos 1610 y 1615 del Código Civil,

o reclamarse el pago de la cláusula penal, que entonces se torna exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 1594 y 1595 del Código Civil.

Como se ve por lo expuesto, si una de las partes contratantes incumple con sus obligaciones, el acreedor, por el solo hecho de este incumplimiento no puede reclamar el pago de los perjuicios que le hubieren sido causados con él, pues para ello se requiere constituir en mora al deudor.

Sin embargo, en manera alguna puede aseverarse que el acreedor se encuentra entonces impedido para exigir el cumplimiento de la prestación que se le debe, pues este derecho surge de la exigibilidad de la obligación pactada en el contrato y no de la existencia de la mora, que son, sin duda, fuentes diferentes. Porque desde aquel momento pueden los contratantes reclamar el cumplimiento de la obligación contractual cuya certeza jurídica resulta indiscutible, o bien en caso de falta de certeza jurídica sobre su existencia o sobre alguno de sus elementos, pueden los contratantes solicitar previamente la declaración de su existencia jurídica y su posterior cumplimiento, o simplemente solicitar este último bajo la condición implícita de que se establezca dicha certeza".

Hay que recordar qué es una prueba documental y una pequeña definición de pagaré, para que lo tenga claro el apoderado de la ejecutada, así:

Etimológicamente, documento proviene de la expresión latina <<documentum>> que significa aquello que enseña, aquello con lo que alguien se instruye. Según Artz Helmut, citado por Parra Quijano, proviene también del griego <<dékomai>> y significa yo hago a alguien algo claro, yo enseño⁴.

5

TEÓFILO I. DELGADO define el documento de la siguiente manera: <<Los instrumentos son la representación literal del pensamiento humano a través de la escritura, es decir, por medio de éstos las partes van a constituir determinados actos jurídicos en los que expresan libremente su voluntad y, por lo tanto, deben éstos reunir ciertas formalidades que la ley expresamente determina>>⁵.

Según el artículo 243 del C.G.P., se refiere a las **Distintas clases de documentos**, dice: "Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, (...)".

Por eso el Doctor TRUJILLO CALLE⁶ la obligación cambiaria está destinada a su extinción. Cualquier título-valor que surja a la vida está de antemano marcado con un signo de muerte, que lo lleva en su fecha de vencimiento o que sobreviene en los de caducidad o prescripción. (...). Es que ningún título-valor se crea con un propósito distinto del de su pago, al menos en el orden de las operaciones normales que se realizan con él.

(...)

A diferencia del Código de Comercio que no define el pago, limitándose únicamente a dar unas normas generales (arts. 873 y ss. Del C.Co), el Código Civil, en cambio, en admirable síntesis dice que "El pago efectivo es la prestación de lo que se debe" (art. 1626 del C.C.).

⁴ Rivadeneira Bermúdez, Rosember. (2010). Manual de derecho Probatorio. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. (2 ed.). Medellín.: Colombia. p. 147.

⁵ Citado por JIMÉNEZ WALTERS POMARE, PRUEBAS JUDICIALES, EDICIONES JURÍDICAS GUSTAVO IBAÑEZ, SEGUNDA EDICIÓN, BOGOTÁ, 2003, PÁG. 211

⁶ Trujillo Calle, Bernardo. (1995). De los Títulos Valores de Contenido Crediticio. Tomo II. Letras. Pagarés. Cheques. Facturas cambiarias. C.D.T. (I. Ed) Santa fe de Bogotá: Colombia. p. 99-100.

También dice que "Las obligaciones se extinguen, además en todo o en parte...1º) por la solución o pago efectivo" (art. 1625 del C.C.), **que para el caso en particular no se ha efectuado por los ejecutados.**

79

Por ser el pagaré un instrumento de contenido crediticio, el pago **necesariamente tiene que ser realizado en dinero** -moneda nacional o extranjera-.

Basta el sustantivo **pagaré** para designar este instrumento negociable que algunas legislaciones y doctrinantes suelen llamar de distinta manera: pagaré cambiario, pagaré negociable, vale bancario, cambial, o simplemente vales, y que ha sido definido **como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la prestación, a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador.**

Además de los requisitos intrínsecos de la capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, los que son de formalidad en el pagaré están descritos en el art. 709 del C.Co.⁷, que empieza por remitir a los denominados requisitos generales (firma del creador y mención del derecho que el título incorpora) esenciales a todo título-valor (art. 621 C.Co.).

Por esto es bueno, tener en cuenta que es capacidad de obrar o de ejercicio, acto jurídico y consentimiento, así:

Hay que tener en cuenta la Capacidad de obrar o de ejercicio, "Es la aptitud de una persona física o moral para poder contraer derechos y obligaciones, así como también ejercitar sus derechos compareciendo en un juicio por propio derecho. En ese sentido la capacidad de ejercicio es la "capacidad de ejercer" directamente sus derechos, por lo que puede celebrar en nombre propio o en representación de alguien más: actos jurídicos, contraer obligaciones y ejercer acciones legales en Tribunales.

6

Presunción de capacidad (art. 1503 del c.c.)

"Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces."

La capacidad legal está íntimamente relacionada con la voluntad, entendiéndose esta como la facultad psíquica que tiene el individuo o persona para elegir entre realizar o no un determinado acto, y depende directamente del deseo y la intención de realizar un acto o hecho en concreto. Tiene relación también, con la capacidad que tiene la persona para tomar decisiones sin estar sujeto a limitaciones; libremente, sin secuencia causal ni imposición o necesidad.

Es la capacidad de goce y de ejercicio, es decir, la capacidad que tenemos de ser sujetos de derechos y obligaciones.

Ahora, **acto jurídico** podemos definirlo como el hecho jurídico voluntario y lícito ejecutado con la intención de producir efectos en derecho. O mejor, acto jurídico es la declaración unilateral o bilateral de la voluntad, de acuerdo con la ley, destinada a producir efectos jurídicos.

⁷ El artículo 709 del C.Co. expone que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 del C.Co. los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portados, y 4) la forma de vencimiento" como se expresa en el pagaré No. 088-18.

Las características del acto jurídico, son: 1. la manifestación externa de voluntad, la voluntad declarada y exteriorizada; 2. El acto jurídico es intencional, que genera en última la respectiva obligación de cancelar el dinero.

El Consentimiento, la base fundamental del acto jurídico bilateral, el consentimiento o acuerdo de voluntades tendientes a crear obligaciones que el legislador reviste con el carácter de ley.

Por esto el artículo 1502 del C.C., expone los requisitos para obligarse y presenta lo siguiente: "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; 4. Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".

Entra allí el artículo 1508 del C.C., referente a los vicios del consentimiento, que manifiesta: "los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo", lo que no ocurrió en el presente caso, pues siempre se le expuso a la Señora **Jéssica Vanessa Bedoya Cárdenas, cual era el capital y los intereses de mora y siempre se le invitó a cancelar la deuda, vía telefónica.**

El Consejo de Estado Sección Tercera, Auto 68001233320170084401 (62946), Oct. 28/19, refiriéndose al tema: **¿Conoce el alcance de la obligación clara, expresa y exigible del título ejecutivo?**, manifiesta: "La Sección Tercera del Consejo de Estado realizó importantes precisiones sobre el título ejecutivo. Así, comenzó **por indicar que se trata de un instrumento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible.**

Posteriormente, el alto tribunal indicó el alcance y la manera como deben interpretarse las características de la obligación que reposa en el título ejecutivo:

- i. **Clara:** la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.
- ii. **Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones.
- iii. **Exigible:** La obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición.

No obstante, en caso de tratarse de obligaciones dinerarias, éstas deben ser líquidas o liquidables a través de una simple operación aritmética"⁸.

Igualmente, es un documento auténtico proferido por el deudor o el causante y respecto del cual no cabe duda de su existencia.

Me pronuncio con **respecto A LA TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES CON EL DECRETO Y PRÁCTICA DE LA MEDIDA CAUTELAR, No es cierto y me dispongo a sustentarla:** Obsérvese que en el traslado de excepciones de fondo con respecto al pagaré No. 088-18, **que los ejecutados, no han cancelado el capital de \$2'172.343= pesos, más interés moratorios de \$811.193= pesos, desde 30 de enero de 2019 hasta el 31 de marzo de 2020, sin contar los gastos procesales y los horarios del abogado,** por tal motivo, la acción que tiene el ejecutante Dinamismo Monetario S.A.S., por medio de su Representante Legal Señor Carlos Jacinto Moreno Rivera es la acción ejecutiva singular de mínima cuantía y solamente se realiza la

⁸Tomado de *Ámbito Jurídico de Legis.* No. 533 del 2 de marzo de 2020 al 16 de marzo de 2020.

medida de embargo y secuestro con la finalidad de que los ejecutados **Jéssica Vanessa Bedoya Cárdenas y (Deudora Principal) y Rigoberto Bedoya Castaño (Codeudor Solidario)**, le cancelen en el menor tiempo posible lo adeudado, con respecto a que el bien inmueble no tenga afectación de vivienda familiar no es problema del ejecutante, pues en cualquier momento los ejecutados pueden cancelar la totalidad de la deuda.

Mi mandante se ratifica en las pruebas documentales aportadas en el proceso ejecutivo como son el pagaré No. 088-18, la autorización para llenar espacios en blanco del pagaré en especial el No. 088-18 y las demás pruebas documentales que se aportaron en la demanda ejecutiva.

Lo único, que se observa en las excepciones de fondo, son maniobras dilatorias de la parte demandada, pues no tiene fundamento las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda ejecutiva y las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandada son inconducentes, impertinentes y no útiles para el proceso ejecutivo, ya que no aportan claridad al proceso y el título pagaré se presume auténtico, por lo tanto, se solicita desde ya, al Despacho no decretar las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda ejecutiva.

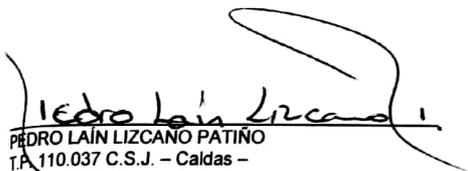
Se solicita al Despacho, fijar fecha y hora de audiencia de conciliación, con la finalidad de llegar a un acuerdo con los ejecutados.

Se hace entrega de Un (1) original y Dos (2) copias del respectivo pronunciamiento, más tres (3) CDs.

Sin otro particular, me despido de usted.

8

Cordialmente,



PEDRO LAÍN LIZCANO PATIÑO
T.P. 110.037 C.S.J. - Caldas -
C.C. 75146.731 de Chinchiná.
Apoderado del Ejecutante.

Dirección: Calle 9B 1f-80 casa 20, Bloque B., Torres de Ávila por el Sector de Villa Pilar de Manizales. Teléfonos: 3155416215 y 8848244. Correo electrónico: pedrolainlp@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 SEP 2020 Informo al señor Juez que en este proceso, venció el término de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Clemencia Yepes Bernal
Ma CLEMENCIA YEPES BERNAL
Oficial mayor -2



Manizales, Caldas, 21 SEP 2020

Sustanciación : 476

Radicado: 17001400030022019-00541-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DINAMISMO MONETARIO S.A.S.
Demandados: JESSICA VANESSA BRDOYA CARDENAS OTROS

Vista la constancia secretarial y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada ha precluido, se fijará fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el que en su parte pertinente estatuye:

Artículo 392. *Trámite.*

En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone:

1. Fijar como fecha para la audiencia El 24 de Septiembre de 2020 a las 3 PM.
2. Se previene a las partes para que presenten los documentos y testigos en la audiencia.
3. Se cita a las partes para que en audiencia absuelvan interrogatorio.

· Decretar como pruebas solicitadas por las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda.

Poder (fl 3-4)
Certificado de existencia y representación, (fl5-6)
Pagaré No 088-18, (7-8)

PARTE DEMANDADA

Téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la contestación de la demanda.

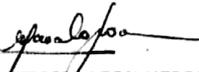
Pantallazo de conversaciones de Facebook, (66 a 72)

Por último, se dispone PRORROGAR EL TERMINO PARA RESOLVER LA INSTANCIA.
NOTIFÍQUESE


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA
EN EL ESTADO No. 089 DEL

2 SEP 2020


MARCELA PATRICIA LEON HERRERA
SECRETARIA

17.